



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0471-2025-DGA-UNP

Piura, 01 de diciembre de 2025.

### VISTO:

El expediente N° 625-0601-25-8 fecha 31 de marzo de 2025, el cual anexa la solicitud presentada por el SITUNP respecto al incremento del concepto de racionamiento para el personal de Seguridad y Comedor Universitario D. Leg. 276; el Oficio N° 0413-2025-UNP-URH-ANYC de la Unidad de Recursos Humanos - Área de Normas y Control; el Oficio N° 2304-2025-SG-UNP de Secretaría General; el Informe Legal N° 2462-2025-OCAJ-UNP de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; y demás documentos obrantes en el expediente;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: “(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)”;

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: “(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)”; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Oficio N° 092-2025-SITUNP/S.G. de fecha 31 de marzo del 2025, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Piura – SITUNP, solicita la “Actualización de incremento por Racionamiento al personal del Comedor Universitario y Seguridad D.L. N° 276”, como beneficio de naturaleza remunerativa, sustentándolo en el Acta de Negociación colectiva 2024-2025 y la Resolución de Consejo Universitario N.º 135-CU-2012;

Que, mediante Oficio N° 0413-2025-UNP-URH-ANYC de fecha 28 de mayo de 2025, la Unidad de Recursos Humanos – Área de Normas y Control, dio respuesta a la solicitud formulada por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, informa, entre otros aspectos, que el incremento solicitado constituye un **beneficio de naturaleza remunerativa**, y que SERVIR, a través del Informe N.º 057-2016-SERVIR/GPGSC, ha precisado que **está prohibido** conceder incrementos remunerativos o beneficios económicos de cualquier índole sin autorización por **ley expresa**, declarando nulos aquellos acuerdos colectivos o laudos que dispongan incrementos sin sustento legal; detallando lo siguiente: “... al respecto se tiene conocimiento que, con hoja de trámite N° 000029-8301-25-6, el señor director de la oficina de Bienestar Universitario ha solicitado el pago de una subvención económica para el personal del decreto legislativo que labora en el comedor universitario, el cual mediante informe N° 301-2025/UP-OPYPTO de fecha 20 de marzo de 2025 se le ha otorgado cobertura presupuestal por un monto total de S/. 38,000 mil soles. Asimismo, se tiene conocimiento que mediante Informe Legal N° 411-2025-OCAJ-UNP en su punto 2.4-, el cual es parte de la hoja de trámite N° 000029-8301-25-6, se precisa que con informe N° 057-2016-SERVIR/GPGSC, del 18/ENE/2016, la autoridad del Servicio Civil-SERVIR, ha indicado: "...3.11en el marco de las leyes presupuestales (LGSNP y LPSP ANUALES), el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 y el nuevo régimen del servicio civil **está prohibido que los servidores públicos se han beneficiados por los acuerdos en convenio colectivos referentes al reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, así como la aprobación de los mismos**", "3.12 **Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación incremento remunerativo y/o beneficio de toda índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa: caso contrario cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte dichas normas imperativas es nulo** y corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar, ante el órgano jurisdiccional competente, la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos, a fin de darle sin efecto. Siendo así, se sugiere poner en conocimiento lo manifestado en el informe N° 057-2026-SERVIR /GPGSC, del 18/ENE/2016, al jefe de la oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, mediante Informe N.º 0632-2025-UP-OPYPTO-UNP, informa cobertura para movilidad local; sin embargo, dicho concepto no guarda relación ni es homologable al incremento de racionamiento solicitado, por lo que no constituye sustento técnico ni presupuestal aplicable;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0471-2025-DGA-UNP

Piura, 01 de diciembre de 2025.

Que, mediante Informe Legal N.º 2462-2025-OCAJ-UNP de fecha 02 de junio 2025, Asesoría Jurídica opina al respecto: "... mediante Oficio N°0413-2025-UNP-URH-ANYC, el Especialista del Área de Normas y Control, informa entre otras cosas, que: se tiene conocimiento que mediante Informe Legal N° 411-2025-OCAJ-UNP en su punto 2.4, el cual es parte de la hoja de trámite N° 000029-8301-25-6, se precisa que con informe N° 057-2016-SERVIR/GPGSC, del 18/ENE/2016, la autoridad del Servicio Civil-SERVIR, ha indicado: "(...) 3.11 en el marco de las leyes presupuestales (LGSNP y LPSP ANUALES), el artículo 44º del Decreto Legislativo N° 276 y el nuevo régimen del servicio civil está prohibido que los servidores públicos sean beneficiados por los acuerdos en convenio colectivos referentes al reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas; asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, así como la aprobación de los mismos", "3.12 Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación, incremento remunerativo y/o beneficio de toda índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa: caso contrario cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte dichas normas imperativas es nulo y corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar, ante el órgano jurisdiccional competente, la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos, a fin de dejarlos sin efectos". Que, respecto de lo antes expuesto, se tiene a lo regulado en el art. 6 y art. 8 de la Ley N°32185- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, donde establece: *Artículo 6. Ingresos del personal Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.* Artículo 8. Medidas en materia de incorporación del personal (...) 8.3 Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras. Teniendo en consideración los dispositivos legales antes expuestos y, atendiendo a lo informado por el Especialista del Área de Normas y Control; **este despacho opina por la improcedencia de lo solicitado**, pues las prohibiciones para el otorgamiento de cualquier beneficio económico, cualquiera sea su nombre, en el Sector Público, empezaron en el año 2006, con la promulgación de la Ley N° 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, la cual, en su artículo 8º disponía: "...a) Queda prohibido el ajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de las escalas remunerativas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo, fuente de financiamiento...". Dicha prohibición se ha mantenido en el tiempo, en las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales desde el año 2006 hasta el presente año 2025, tal como se establece en el art. 6 de la Ley N°32185- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; asimismo, la UNP, al ser una entidad pública, no se encuentra autorizada para efectuar gastos por concepto de horas extras, tal como se establece en el art. 8 del dispositivo legal antes expuesto; concluye que la solicitud es **legalmente improcedente**, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 – Ley N.º 32185, que prohíbe expresamente reajustes o incrementos de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, asignaciones, compensaciones o conceptos de cualquier naturaleza, así como la aprobación de nuevos beneficios económicos;

Que, el **artículo 6 y 8 de la Ley N.º 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**, prohíbe aprobar o incrementar remuneraciones, bonificaciones, beneficios, asignaciones o conceptos de cualquier índole, bajo cualquier modalidad y fuente de financiamiento; **Artículo 6. Ingresos del personal**, Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0471-2025-DGA-UNP

Piura, 01 de diciembre de 2025.

remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. **Artículo 8.** Medidas en materia de incorporación del personal (...) 8.3 Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras;

Que, dicha prohibición se mantiene de forma continua desde la Ley N.º 28652 (Año Fiscal 2006), siendo reiterada anualmente hasta la vigente Ley de Presupuesto 2025, lo que demuestra que solo mediante Ley expresa puede autorizarse incrementos remunerativos en el sector público;

Que, SERVIR mediante **Informe N.º 057-2016-SERVIR/GPGSC** ha señalado que acuerdos colectivos o laudos arbitrales que dispongan incrementos remunerativos sin ley sustentatoria son nulos y la entidad pública debe abstenerse de ejecutarlos; (...) 3.11 en el marco de las leyes presupuestales (LGSNP y LPSP ANUALES), el artículo 44º del Decreto Legislativo N° 276 y el nuevo régimen del servicio civil está prohibido que los servidores públicos sean beneficiados por los acuerdos en convenio colectivos referentes al reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas; asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, así como la aprobación de los mismos", "3.12 Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación, incremento remunerativo y/o beneficio de toda índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa: caso contrario cualquier acuerdo o decisión que vulnera o afecte dichas normas imperativas es nulo y corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar, ante el órgano jurisdiccional competente, la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos, a fin de dejarlos sin efectos"

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Que, por los fundamentos jurídicos expuestos en la presente resolución, **RESULTA IMPROCEDENTE** el pedido por el Secretario General del SITUNP, respecto a la actualización de incremento del concepto de racionamiento para el personal del Comedor Universitario y Seguridad del régimen del D. Leg. 276;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Piura – SITUNP, respecto a la actualización de incremento del concepto de racionamiento para el personal del Comedor Universitario y Seguridad del régimen del D. Leg. 276; en razón a que se encuentra prohibido legalmente conforme al artículo 6 de la Ley N.º 32185; así como lo expuesto en el Informe 057-2016-SERVIR/GPGSC e Informe Legal N.º 2462-2025-OCAJ-UNP.

**ARTÍCULO 2º. - NOTIFICAR** la presente Resolución al SITUNP, conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

TGG/DRR  
C.c.:  
RECTOR  
OPTYTO  
UC  
UT  
SITUNP  
OCAJ  
URH  
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERRAQUE  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN